JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 30 de Agosto de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 31 de Agosto de 2022.

LISTADO DE ESTADOS No. 051

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Decisión.
5261240890012 019-00152-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Oscar Iván Toro Yela ý otro	Amplía embargo
5261240890012 019-00153-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Oscar Iván Toro Yela	Amplía embargo
5261240890012 017-00178-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Aura Elisa Nastacuas García	Amplía embargo
5261240890012 019-00044-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Silvio Martín Guanga Nastacuas	Amplía embargo
5261240890012 019-00111-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	María Eugenia Nastacuas Cuasaluzán	Amplía embargo
5261240890012 021-00060-00	Ejecutivo Continuación	Aida Patricia Martínez	ECOOPAR RICAURTE	Niega solicitud apoderado demandante
5261240890012 022-00032-00	Ejecutivo singular	Gladys del Carmen Riascos Rep. TANGAN SAS	Organización Autoridades Tradicionales Indigenas CAMAWARI RICAURTE	Señala fecha para audiencias 372 y 373 C. G. P.

52612408900120 22-00042-00	Jurisdicción Voluntaria	Inés Canticus Guanga		Accede a la solicitud de la demandante.
52612408900120 07-00028-00	Ejecutivo singular	Liliana Morán Rosas	Luis Rosendo Florez López	Resuelve Recurso Reposición.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.

La Secretaria,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

SECRETARIA. - Ricaurte, agosto treinta de dos mil veintidós. Pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 2019-00111-00, junto con la solicitud de cambio de medida cautelar solicitada por la Apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

REFERENCIA:	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN:	526124089001-2019-00111-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MARIA EUGENIA NASTACUAS CUASALUZAN
APODERADO (A)	DRA. JIMENA BEDOYA GOYES

Ricaurte, Nariño, treinta (30) Agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la petición de la señora abogada GIMENA BEDOYA GOYES, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita ampliación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegare a tener la parte demandada, en el Banco SCOTIABANK COLPATRIA, sucursal de Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 2 de Septiembre de 2019, hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR la ampliación de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada MARIA EUGENIA NASTACUAS CUASALUZAN, identificada con C.C. No. 59.265.152, posea actualmente o llegare a tener en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el en el Banco SCOTIABANK COLPATRIA, sucursal de Pasto. -Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos ($ 16.000.000). La comunicación de la medida cautelar se la puede enviar al correo electrónico defensoriasc@pabogados.com

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

SECRETARIA. - Ricaurte, agosto treinta de dos mil veintidós. Pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 2019-00044-00, junto con la solicitud de cambio de medida cautelar solicitada por la Apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	526124089001-2019-00044-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	SILVIO MARTIN GUANGA NASTACUAS
APODERADO (A)	DRA. JIMENA BEDOYA GOYES

Ricaurte, Nariño, treinta (30) Agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la petición de la señora abogada GIMENA BEDOYA GOYES, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita ampliación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegare a tener la parte demandada, en el Banco SCOTIABANK COLPATRIA, sucursal de Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 24 de Abril de 2019, hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR la ampliación de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada SILVIO MARTIN GUANGA NASTACUAS, identificado con C.C. No. 1.028.360.213, posean actualmente o llegare a tener en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el en el Banco SCOTIABANK COLPATRIA, sucursal de Pasto. -Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos ($ 16.000.000). La comunicación de la medida cautelar se la puede enviar al correo electrónico defensoriasc@pabogados.com

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

SECRETARIA. - Ricaurte, agosto treinta de dos mil veintidós. Pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 2017-00178-00, junto con la solicitud de cambio de medida cautelar solicitada por la Apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2017-00178-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	AURA ELISA NASTACUAS GARCIA Y OTRO.
Apoderado (a)	DRA. JIMENA BEDOYA GOYES

Ricaurte, Nariño, treinta (30) Agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la petición de la señora abogada GIMENA BEDOYA GOYES, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita ampliación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegare a tener la parte demandada, en el Banco ITAU, sucursal de Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante autos de fecha 3 de Septiembre de 2017 y Julio 7 de 2022, hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR la ampliación de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada AURA ELISA NASTACUAS GARCIA y MIGUEL ROJAS NASTACUAS, identificados con C.C. No. 27.128.979 y 1.148.685.800, posean actualmente o llegare a tener en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el en el Banco ITAU, sucursal de la ciudad de Pasto. -Se limita la medida hasta la suma de dieciocho millones de pesos ($ 18.000.000). La comunicación de la medida cautelar se la puede enviar al correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

SECRETARIA. - Ricaurte, agosto treinta de dos mil veintidós. Pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 2019-00153-00, junto con la solicitud de cambio de medida cautelar solicitada por la Apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

REFERENCIA:	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN:	526124089001-2019-00153-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR IVAN YELA TORO.
APODERADO (A)	DRA. JIMENA BEDOYA GOYES

Ricaurte, Nariño, treinta (30) Agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la petición de la señora abogada GIMENA BEDOYA GOYES, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita ampliación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegare a tener la parte demandada, en el Banco SCOTIABANK COLPATRIA, sucursal de Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 10 de Octubre de 2019, hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR la ampliación de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada OSCAR IVAN YELA TORO , identificado con C.C. No. 9.773.662, posea actualmente o llegare a tener en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el en el Banco SCOTIABANK COLPATRIA, sucursal de Pasto. -Se limita la medida hasta la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000). La comunicación de la medida cautelar se la puede enviar al correo electrónico defensoriasc@pabogados.com

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

SECRETARIA. - Ricaurte, agosto treinta de dos mil veintidós. Pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 2019-00152-00, junto con la solicitud de cambio de medida cautelar solicitada por la Apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

REFERENCIA:	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN:	526124089001-2019-00152-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR IVAN YELA TORO Y OTRA.
APODERADO (A)	DRA. JIMENA BEDOYA GOYES

Ricaurte, Nariño, treinta (30) Agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la petición de la señora abogada GIMENA BEDOYA GOYES, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita ampliación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegare a tener la parte demandada, en el Banco SCOTIABANK COLPATRIA, sucursal de Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 10 de Octubre de 2019, hasta la fecha no han sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR la ampliación de embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada OSCAR IVAN YELA TORO y DORA CONCEPCION OLIVA ROSERO, identificados con C.C. No. 9.773.662 y 27.400.004, respectivamente, posean actualmente o llegare a tener en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el en el Banco SCOTIABANK COLPATRIA, sucursal de Pasto. -Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos ($ 16.000.000). La comunicación de la medida cautelar se la puede enviar al correo electrónico defensoriasc@pabogados.com

2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

Ricaurte, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA

RADICADO: 526124089001-2007-00028-00

DEMANDANTE: LILIANA MORAN ROSAS
DEMANDADO: LUIS ROSENDO FLÓREZ L y OTRO

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, da cuenta al despacho de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLOREZ al auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término legal.

Razón por la cual se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLOREZ, contra el auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N), resolvió solicitud impetrada por el señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLOREZ, en la cual pretendía:

> *"(...) 1. Que se me permita actuar en el presente proceso, respecto del bien inmueble que se persigue, identificado con matricula inmobiliaria 242-1750 de la ORIP Barbacoas, en calidad de tercero llamado de oficio (art. 72 C.G.P) o de incidentalita (art 69 D.G.P), o de llamamiento al poseedor o tenedor (inicio final del del articulo 67 C.GP) Situación jurídica que se debe analizar por su despacho respecto de los derechos que ostento sobre el inmueble*
>
> *2. Que bajo los argumentos puestos en conocimiento ante su despacho SOLICITO se excluya el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 242-1750 de la ORIP de Barbacoas y por lo tanto no se continúe adelantando ninguna actuación sobre el mismo.*
>
> *3. que en caso de no ser excluido el inmueble y acudiendo al principio de legalidad SOLICITO se declare la nulidad de la actuación surtida en el proceso de la referencia, respecto de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble, en razón a que sobre el mismo se encontraban registradas dos (2) matricular inmobiliarias que hacían imposible identificar con claridad el inmueble y que además permitieron trámites judiciales paralelos tratándose del mismo inmueble y además que el embargo se realizó sobre un inmueble que al momento de decretarse*

y practicarse la medida tenia falsa tradición y que lo que el demandado ostenta era una cuota de derechos de posesión. Lo anterior a fin de que se pueda determinar lo que realmente era embargable del inmueble teniendo en cuenta los hechos expuestos (...)"

A lo que el Juzgado en dicha oportunidad, resolvió;

"(...) PRIMERO: NEGAR la solicitud del señor FLORES LOPEZ RAUL DANIRIO quien se identifica con la C.C. No 87.550.940 de Ricaurte (N) por los argumentos desatados en el presente proveído."

Inconforme con la decisión adoptada por este despacho judicial, el día 19 de agosto de 2022 allego memorial por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicado:

"(...) . 1. Se debe tener en cuenta por parte del despacho judicial que adquirí la parte restante del inmueble y dicha circunstancia se dio por cuanto existía una venta que se realizó al señor CELSO TORRES, por ende lo que compre fue toda el área restante que corresponde actualmente a la matrícula inmobiliaria 242 – 1750 y que al momento de la compra correspondía a la 242 – 3508 de la ORIP Barbacoas.

2. Que respecto de la adquisición del inmueble se debe tener en cuenta que al momento de la compra, este no tenía ningún impedimento o medida cautelar, pues el inmueble se enmarcaba dentro de la matrícula inmobiliaria 242 – 3508, misma que para el momento de la compra se verifico y no existía medida cautelar alguna sobre el mismo y fue al momento de integrarse las matriculas que se incluyó el inmueble con las anotaciones de la matrícula 242 – 1750, situación que la adelanto la ORIP de Barbacoas, sin que ello implique que la compra se haya dado sobre un bien embargado, pues tal como manifesté con anterioridad el inmueble no tenía ninguna medida cautelar.

3. Respecto de la integración de los predios ante la ORIP de Barbacoas se realizaron las solicitudes correspondientes a fin de que se aclare la propiedad del inmueble y dicha entidad considera que yo ostento la propiedad y ante esta situación el despacho judicial debe adelantar las acciones y actuaciones necesarias porque mientras se mantenga dicha circunstancia el inmueble no se puede perseguir y se debería excluir, en tanto no soy el demandado y los procesos se adelantan en contra del señor LUIS ROSENDO FLORES. (...)"

CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición:

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P;

*"**ARTÍCULO 318**. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Dicho lo anterior se tendrá como punto de partida y como elementos jurídicamente relevantes frente a la demanda identificada con el R.I No 526124089001-2007-00028-00, que deviene de la acumulación procesal de diversas demandas ejecutivas que pretenden como garantía el inmueble que se identifica con la matricula No 242-1750.

Iniciando que tal y como se indicó en el auto objeto de reposición, el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 242-1750 mediante acto administrativo No 013 del 04/12/2018 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas (N) se resolvió cancelar la matricula No 242-3508 y trasladar las anotaciones de la misma al identificado con el No 242-1750 al constituir la duplicidad de los mismos sobre el mismo bien inmueble, acto administrativo que fue susceptible tanto del recurso de reposición como el de apelación, a lo que el despacho desconoce el actuar en su oportunidad del hoy peticionario.

Y, se precisa por parte del despacho, al cancelarse la matricula identificada con el No 242-3508 automáticamente migraron las respectivas anotaciones al identificado con el No 242-1750, sin existir salvedad alguna frente a las mismas en el acto administrativo, adoptándose como único para identificar el inmueble objeto de la pretensión.

Al no existir aclaración, modificación y/o salvedad alguna sobre las anotaciones que reposaban en el extinto folio No 242-3508, se entenderá que la duplicidad de folios fue saneada y por ende el vigente es (242-1750), decisión que a hoy 23/08/2022 se encuentra en firme salvo prueba en contrario, que demuestre modificación alguna al acto administrativo No 013 del 04/12/2018 bien sea con ocasión del recurso de responsión o bien sea por el recurso de apelación que procedía en su oportunidad.

Y extraña al despacho lo aludido por el recurrente por cuanto señala que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas (N) indique que lo reconoce como propietario dentro del folio de matrícula No 242-3508, cuando la misma entidad en respuesta dada al despacho en otrora oportunidad esto es el 21 de octubre del 2019, señalando que **“informo al despacho que al existir duplicidad de folios 242-3508 y 242-1750 quedo en firme solo el No 242-1750 y se dio cierre al No 242-3508, señalando que el 242-3508 el propietario era el municipio de Ricaurte**.”, tan así es que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliario allegado y en base a la respuesta dada por parte de la Alcaldía Municipal de Ricaurte (N), se tiene en anotación No 011 de fecha 04-03-2004 radicación 027 que la venta se dio a favor del señor FLOREZ LOPEZ LUIS ROSENDO, en donde **NO** se refleja la participación del señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLOREZ, actuación que se sienta en el folio de matrícula No 242-1750.

Situación que no es desconocida para el recurrente, pues no es en esta única oportunidad donde se le ha aclarado la situación jurídica del inmueble de matrícula inmobiliaria 242-1750, pues desde auto de fecha 22 de octubre de 2019, esta situación ya fue abordada dentro de proceso ejecutivo diferente, donde se constituye el mismo demandado, esto es el señor Luis Rosendo Flórez.

Por otro lado, se reitera que mediante auto de fecha 02 de marzo del año 2009, se encuentra sentencia ya ejecutoriada por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, bajo el principio de buena fe y lealtad procesal, se entendería que el hoy recurrente contaba con los escenarios procesales idóneos para plantear su posición sin que lo hubiera hecho, encontrándose hoy ya con una decisión más que ejecutoriada y con las medidas cautelares en firme, y es que sobre las medidas cautelares impuestas al inmueble identificado con la matricula No 242-1750 dentro del trámite judicial, debe tener en cuenta que:

> *"(…) En los términos del Estatuto, uno de los objetivos del registro inmobiliario es darle publicidad a los instrumentos públicos que graven, limiten o afecten bienes raíces, entre otros. Para quienes nos dedicamos a analizar las condiciones o circunstancias que afectan inmuebles, el artículo 8 del Estatuto asigna el número 04 para la calificación de instrumentos mediante los cuales se inscriben medidas cautelares, tales como "embargos, demandas civiles, prohibiciones, valorizaciones que afecten la enajenabilidad, prohibiciones judiciales y administrativas". Valga mencionar que una medida cautelar es el instrumento establecido por el ordenamiento colombiano para proteger, durante el trámite de un proceso judicial o administrativo, la integridad de un derecho controvertido, proporcionando ejecutabilidad material a las decisiones que se adopten.*
>
> *Ahora, los propietarios de bienes raíces sujetos a medidas cautelares tienen limitada la facultad de disposición propia del dominio. Por ejemplo, una de las medidas cautelares más comunes en bienes inmuebles es el embargo. De acuerdo con el artículo 1521 del Código Civil, toda enajenación de inmuebles embargados constituye objeto ilícito, salvo que se cuente con la autorización del juez o si el acreedor consiente en tal enajenación. Adicionalmente, el artículo 34 del Estatuto impone los mismos requisitos al del mencionado artículo del Código Civil para hipotecar bienes embargados y señala que, salvo autorización de autoridad competente, no se pueden inscribir actos que tengan por efecto la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando "estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio".*
> (Del texto, Caducidad de medidas cautelares sobre inmuebles, de Natalia Muriel Beltrán)

Ahora, frente al trámite administrativo que se adelantó ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barbacoas (N), cuenta el recurrente con otros escenarios de resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el objeto de atacar la Resolución No 013 de 04/12/2018, sin embargo, se advierte que no demostró el haber interpuesto recurso de reposición y/o apelación ante dicho acto administrativo en primera fase, a lo que desconoce el despacho la razón.

Coralario de lo anterior se tiene que el folio de matrícula Inmobiliaria No 242-1750 encuentra como propietario al señor LUIS ROSENDO FLÓREZ

LÓPEZ, sobre el cual se han venido adelantado diversas actuaciones judiciales desde el año 2007, inclusive desde el año 2004 reposan anotación (canceladas), teniendo como pretensión de los demandantes la persecución del inmueble en referencia, que en la actualidad se encuentra en acumulación dentro del proceso 526124089001-2007-00028-00, y no el señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLOREZ.

Por lo anterior no procede la reposición del auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2022, por el contrario, se confirmará el mismo en su integridad.

Del recurso de apelación:

Es oportuno indicar frente al recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, que de acuerdo al artículo 17 del C.G.P reza;

> *"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*
>
> *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1.* ***De los procesos contenciosos de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)"* (negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, en el presente caso se aclara que los procesos de mínima cuantía como es el asunto que nos compete por cuanto la pretensión de la demanda ejecutiva constituye el cobro de un título valor (LETRA DE CAMBIO) por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.ooo), constituyéndose por la cuantía en un proceso de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, téngase la Sentencia C -319-2013 de la Honorable Corte Constitucional, la cual señala:

> *"(…) En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos.* ***Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia****. Así, se resalta por la jurisprudencia que "[e]n relación con el principio de la doble instancia [19] , como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia [20] . Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable [21] . || Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen*

únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [22] . ||

Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad" [23] .” [24] 15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tornarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, frente al presente tópico, la Sala insiste en que “la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos (…)” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Aunado a la cita jurisprudencial, el Despacho advierte que no se incurrido en decisión arbitraria a la solicitud invocada por el recurrente, por el contrario, se propendió por un nuevo estudio por parte del suscrito de todo el proceso y de las respectivas acumulaciones, ratificando decisiones adoptadas en otrora oportunidad que resolvían las mismas pretensiones que nos contraen el día de hoy, profiriendo debidamente motivado el auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2022,

Por otro lado y en igual valida dentro del proceso con radiado interno 2007-0028-00 se vista de la traza procesal la inexistencia de causal alguna de nulidad a las actuaciones allí desplegadas, por el contrario, se ciñó al debido proceso, se dio la oportunidad para la participación activa de los sujetos procesales, tan así es que se cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 02 de marzo de 2009 sin que a la misma se interpusiera recurso alguno, quedando a hoy más que en firme la decisión adoptada por el despacho dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía .

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptaba mediante auto interlocutorio de fecha 12 de agosto de 2022 y confirmar en su integridad el mismo.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL DANIRIO LOPEZ FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: contra esta decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

SENTENCIA – CIVIL

Ricaurte, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: Jurisdicción voluntaria

RADICADO: 526124089001-2022-00042-00

DEMANDANTE: INES CANTICUS GUANGA
APODERADO: Dr EDWIN ENRIQUE MORILLO QUISPE

Mediante demanda presentada por el Doctor EDWIN ENRIQUE MORILLO QUISPE en representación de los intereses de la señora INES CANTICUS GUANGA identificada con la CCo 27.400.009 de Ricaurte (N), teniendo como objeto la adición del número de cedula de su prohijada hoy demandante, en el registro civil de nacimiento de su hijo de FRANCO ALIRIO GUANGA CANTICUS.

Es así que se presente puntualmente que al registro civil con el serial No 24476697 se adicione en la casilla de identificación de la progenitora el factor numérico de su identificación, correspondiente al No 27.400.009 de Ricaurte (N).

La demanda fue admitida por este Despacho el 10 de agosto de 2022.

Este Despacho Judicial es el competente en virtud del artículo 18 del Código General del proceso, el cual reza:

> *"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
> *(...)*
> *6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"*

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, el cual establece:

> *"Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel. (...)"*

Es así que ha de tenerse en cuenta el objeto que se pretende frente al presente tramite, de donde se logre colegir por parte de la judicatura el determinar, si lo que se pretende en la modificación del registro civil pretendida, modifica o altera el estado civil de una persona, es así, como para los juzgado civiles municipales, recaerá la competencia en los eventos que la corrección, adición o cambio no derive en una alteración o novación sustancial del estado civil, caso contrario sería para los jueces de familia, que serían los competentes para conocer de este asunto cuando si haya de presente una modificación significativa del Estado Civil.

Para el caso que nos ocupa se tiene que la señora INES CANTICUS GUANGA, sostuvo una relación sentimental con el hoy fallecido ADEMELIO GUANGA PAI y fruto de dicha relación el nacimiento de FRANCO ALIRIO GUANGA CUANTICUS el 12 de julio de 1983.

Se tiene que la señora ISMENIA GUANGA fue la persona que registro a FRANCO ALIRIO GUANGA CUANTICUS ante la oficina de registro civil del Municipio de Ricaurte (N), pero al momento de dicha actuación no contaba con la información completa de los progenitores del entonces menor, como lo fuera el número de identificación de la señora INES CANTICUS GUANGA, razón por la cual, en el registro civil dicho espacio no fue diligenciado y reposa "NO TIENE".

Observa el despacho que la modificación del Registro Civil de nacimiento de FRANCO ALIRIO GUANGA CUANTICUS pretendida en esta oportunidad, obedece realmente y jurídicamente en un ADICIÓN de información sobre el mismos, lo cual se sienta en que al registro ya existente se logre insertar la plena identificación de su progenitora, situación que genera dos enfoques. (i) el derecho de toda madre a ser reconocida legalmente, y, (ii) dicha pretensión no genera una novación o alteración sustancial al registro civil ya existente, pues lo cierto es que reposa el nombre de INES CANTICUS GUANGA, pero

carece de su identificación numérica (Cedula de Ciudadanía), por circunstancias más que compresibles para la época en que se efectuó el registro del entonces menor Guanga Cuanticus.

En igual valida se tiene de lo anterior también lo recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03- 000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

> *"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, por lo que con esto se protegen los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

Del escrito de demanda se logra colegir:

1. La señora INES CANTICUS GUANGA sostuvo una relación sentimental con el señor ADEMELIO GUANGA PAI, fruto de esa relación el 12 de JULIO de 1983 nació su hijo FRANCO ALIRIO GUANGA CANTICUS, nacimiento que no se presentó en entidad de salud, toda vez que para la fecha los mismos residían en zona de difícil acceso correspondiente a zona montañosa del Municipio de Ricaurte.
2. Señala que la demandante como su cónyuge pertenecen a las comunidades indígenas AWA, las misma que tiene su asentamiento en las zonas montañosas del Municipio de Ricaurte, por tal motivo para la fecha del nacimiento de su hijo, no conocían de procesos de registro que se les realizaban a los niños ante su nacimiento.
3. Señala que su pareja sentimental el día 07 de noviembre de 2006 falleció y que de igual forma su hijo hace FRANCO ALIRIO GUANGA CANTICUS desapareció y a la fecha no se tiene conocimiento de su paradero.

4. Finalmente señala que, con ocasión a las circunstancias ya aludidas, al desconocimiento del trámite registral y a aspectos relacionados con su vida personal, la familiar en cargada del registro del menor no contaba con toda la información de su progenitora razón por la cual se surtió el registro solo con el nombre de la misma, pero en lo referente al número de identificación no fue registrado, responsado "NO TIENE".

PRETENSIONES

PRIMERA: ordénese a la Notaria Única de Ricaurte realizar la correspondiente corrección o sustitución al registro civil de nacimiento Serial No 24476697 del señor FRANCO ALIRIO GUANGA CANTICUS, inscribiendo los datos de identificación de la señora INES CANTICUS GUANGA cedula de Ciudadanía No 27.400.009, en atención a la calidad de madre biológica del prenombrado.

PRUEBAS

Téngase como pruebas que acompañan la presente decisión:

1. Escrito de demanda (07 folios)
2. Auto admite demanda de fecha 10 de agosto de 2022 (04 folios)
3. Registro de nacimiento No 24476697 (01 folio)
4. Denuncia – Inspección de Policía de Ricaurte (N) (03 folios)
5. Copia simple Cedula de ciudadanía - demandante (02 folios)
6. Registro de defunción No 03986881 (01 folio)
7. Poder y anexos al poder (05 folios)

CONSIDERACIONES:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y ssegún el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones,

caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo 5 cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, **el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos**, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomaran las notas de referencia que sean del caso... "y el articulo 97 reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970,*

m odificado por el ar tícu lo 2º del D ecreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los intere sados", debe entender que la com petencia del juez está restri ngida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situac ión juríd ica del in teresado se ajuste a la real idad fáct ica"
(subrayado fuera de texto).

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil

El artículo 11 de la ley 1260 de 1970 establece *"El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."*

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, señala que *"los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse (...)"*

Así mismo el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988 y el artículo 95 del mismo Decreto, dispone:

> *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto".*

"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil"

En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta *"La corrección, sustitución* ***o adición*** *de partidas de estado civil o del nombre…"*

CASO EN CONCRETO:

Ahora, con la prueba documental aportada, en especial el registro civil de nacimiento identificado con el serial No 24476697 de la notaria única del circuito de Ricaurte (N) (1 folio), junto con el documento de identidad de la señora INES CANTICUS GUANGA No 24.400.009 de Ricaurte (N), se logra acreditar la situación fáctica y jurídica del libelo de la demanda en tanto que efectivamente en la casilla en la que correspondería el número de identificación esta sin diligenciar, responsado "NO TIENE" situación que amerita ser subsanada por cuanto toda madre tiene el derecho a ser reconocida integralmente como progenitora de su hijo, de tal suerte no perjudicar los derechos que le asisten tanto a la progenitora como a su hijo.

Por lo anterior al existir plena prueba de que la demandante es efectivamente la progenitora del hoy mayor de edad de nombre FRANCO ALIRIO GUANDA CANTICUS nacido el 12 de julio de 1983 en el municipio de Ricaurte, se debe avalar la adición del documento de identidad de su progenitora, el cual corresponderá al No 27.400.009 de Ricaurte (N), accediendo a si a la materialización de la justicia, ordenado se expidan los correspondientes oficios a fin de materializar la **ADICIÓN** del factor número que acompaña la plena identificación de la señora INES CANTICUS GUANGA en el registro de nacimiento No 24476697 de la Notaria Única del Circuito de Ricaurte (N).

Aunado a lo anterior se accede a las pretensiones invocadas por la accionante y se ordenara la Adición en el correspondiente registro de nacimiento.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **ADICIÓN** en el registro civil de nacimiento de FRANCO ALIRIO GUANGA CANTICUS No 24476697 de la Notaria Única de Ricaurte (N), del número de identificación de la señora INES CANTICUS GUANGA, correspondiendo en la casilla (24) del pre citado registro el No 27.400.009 de Ricaurte (N), conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia líbrese el oficio correspondiente al señor NOTARIO UNICO DE RICAURTE – NARIÑO, para que proceda con la adición en el registro No 24476697.

TERCERO: EXPÍDANSE las copias de la presente sentencia por medio magnético y téngase la firma del suscrito de manera digital, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

CUARTO: cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

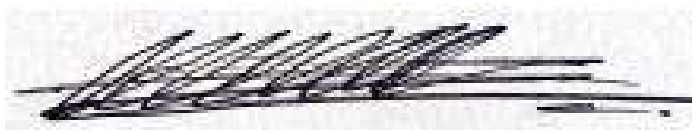

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – CIVIL

Ricaurte, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2022-00032-00
Demandante:	GLADYS DEL CARMEN RIASCOS FLORES, Representante Legal de TANGAN SAS
Demandada:	ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS AWA CAMAWARI Representada Legalmente por LUIS AURELIO ARAUJO HERNANDEZ.

En atención al informe de Secretaría que antecede, procede el Despacho al señalamiento de fecha y hora con el fin de llevar acabo audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; acto procesal que, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 entre otras consideraciones, y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se llevará a cabo de manera virtual.

En su oportunidad, faltando 20 minutos para la diligencia será remitido a los correos electrónicos relacionados por las partes, el link de la audiencia.

Lo anterior habida cuenta que el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, dispone:

> *"(...) Artículo 7. AUDIENCIAS.* ***Las audiencias deberán realizarse utilizando·) los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.*** *No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*
>
> *(...)*
>
> *Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. (...)"* (negrilla subrayada fuera del texto original)

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a la hora de las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 A.M.),** con el fin de practicar audiencia concentrada prevista por los artículos 372 y 373 del C. G. del P. con las siguientes prevenciones a las partes y apoderados:

- Se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir su interrogatorio, a conciliación, decisión de excepciones previas si las hubiere pendientes, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, si fuere necesario.
- Además de las partes, deberán comparecer sus apoderados,
- Si alguna de las partes no concurre, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio,
- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por los demandados, siempre que sean susceptibles de confesión,
- La inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- A la parte que no concurra y no justifique con posterioridad su inasistencia, se le impondrá una sanción económica de cinco salarios mínimos mensuales en favor del Consejo de Gobierno Judicial.
- Si ninguna de las partes concurre y no presenta justificación, se declarará terminado el proceso.
- Las partes deberán asumir las medidas sanitarias correspondientes, *como el uso de tapabocas,* so pena de no autorizar el ingreso a la sala de audiencia, lo anterior para atender la pandemia del COVID 19

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual para lo cual, en la fecha señalada, 20 minutos antes de la hora fijada se remitirá a los correos electrónicos autorizados **el link de la audiencia a celebrarse por la plataforma LIFESIZE**

Si se presenta alguna dificultad, se le recuerda a las partes que las instalaciones del Juzgado, barrio el comercio al frente del establecimiento EPS-EMSSANAR, segundo piso (**k 3 No 58-183**) de Ricaurte (N), para facilidad de las partes se comparte abonado telefónico del despacho 316-601-8372 y correo electrónico (**jprmpalricaurte@cendoj.ramajudicial.gov.co**)

TERCERO: Se practicará las pruebas solicitadas por las partes y de oficio,

así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:**

- Copia acta de conciliación de fecha 06 de diciembre de 2021 dentro del proceso ejecutivo singular No 526124089001-2021-00036-00.
- Copia cedula de ciudadanía de la demandante.
- Certificado de existencia y representación legal de TANGA SAS (Cámara de Comercio de Pasto (seccional Tuquerres)
- Resolución No 028 del 25 de febrero de 2021 (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y MINORIAS DEL Ministerio del Interior)

2. **TESTIMONIAL:**

- Interrogatorio al señor LUIS AURELIO ARAUJO HERNANDEZ,

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES**

- Acta de conciliación de fecha 06 de diciembre de 2021dentro del proceso ejecutivo singular No 526124089001-2021-00036-00.
- Poder.

2. **TESTIMONIALES**

- NO, fueron solicitadas

PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera relevante solicitar las siguientes pruebas de oficio a practicarse antes y durante la realización de audiencias concentradas de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. así:

TESTIMONIALES:

En la fecha y hora de audiencia concentrada el Despacho procederá a interrogar a:

- GLADYS DEL CARMEN RIASCOS FLORES, Representante Legal de TANGAN SAS

CUARTO: Para lo anterior se requiere desde ya a los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada, para la concurrencia de sus respectivos prohijados en la fecha y hora señalada, so pena de las medidas legales por la no comparecía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	526124089001-2021-00053-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderado:	Jorge Luis Peña Chamorro
Demandado:	Deiver Rolando Guanga Guanga

Ricaurte, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta una vez que ha vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

De acuerdo al informe secretarial que antecede y cumplido el término de traslado previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no realizó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de la citada norma.

Por lo anterior, se DISPONE:

Aprobar y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO EDUARDO CORREA PÉREZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

El auto que antecede se notifica por anotación en estados,
hoy**: 26 de Agosto de 2022**

Secretaria